

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-78/2020

PARTE ACTORA: FILIBERTO
RUFINO AQUINO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCEROS INTERESADOS:
FILEMON GARCÍA CRUZ, MARÍA
DE JESÚS SAVECHE MARTÍNEZ
Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIOS: LUZ IRENE
LOZA GONZÁLEZ Y ANTONIO
DANIEL CORTES ROMAN

COLABORADOR: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; siete de abril
de dos mil veinte.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano,
promovido por Filiberto Rufino Aquino, Andrés Miguel Martínez,
Juan Álvarez Matías Elvirez, Bertha Aquino Martínez y Amayrani
Jarquin Reyes, quienes se ostentan como ciudadanos del
municipio de Santa Inés Yatzeche, Oaxaca.

Dichos actores impugnan la sentencia de veintiséis de febrero
de dos mil veinte, emitida por el Tribunal Electoral del Estado

de Oaxaca¹ dentro del expediente JNI/22/2020 y su acumulado JNI/23/2020, por medio de la cual determinó, entre otras cosas, confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-387/2019 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca² que declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Santa Inés Yatzeche.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
TERCERO. Reparabilidad	9
CUARTO. Terceros interesados	11
QUINTO. Causales de improcedencia.....	13
SEXTO. Presupuestos procesales	15
SÉPTIMO. Contexto general del municipio de Santa Inés Yatzeche.....	16
OCTAVO. Estudio de fondo.....	20
RESUELVE	58

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN

Esta Sala Regional confirma la sentencia impugnada debido a que, como lo sustentó el Tribunal local, la Asamblea General Comunitaria celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve fue celebrada conforme a los parámetros establecidos en el sistema normativo indígena de la

¹ En adelante “autoridad responsable o Tribunal local”.

² En adelante “Instituto local u OPLE Oaxaca”

comunidad, además de cumplir con la participación de las mujeres en la integración del Ayuntamiento.

De igual manera se estima que fue decisión de la Asamblea General Comunitaria, en su carácter de máxima autoridad, la que determinó que los funcionarios electos pudieran reelegirse. Así también, se considera que los ciudadanos electos son elegibles, pues la mayoría cumple con el requisito de su sistema normativo interno de estar casados y, en el caso de la propietaria y suplente viudos, se estima que no les impide ser elegibles, porque tal requisito relacionado con el estado civil escapa a su voluntad y exigir que cumplan forzosamente con dicho requisito trasgrediría sus derechos político-electorales.

ANTECEDENTES

I. Contexto

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

1. **Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** El cuatro de octubre del dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, por medio del cual aprobó el Catálogo General de los municipios que eligen a sus autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre los cuales se encuentra el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-17/2018 por el que se identificó el método de elección del municipio de Santa Inés Yatzeche.

2. **Primera asamblea electiva.** El trece de octubre de dos mil diecinueve, mediante asamblea general comunitaria, se realizó la designación de los concejales del municipio de Santa Inés Yatzeche para el periodo 2010-2022, los cuales fueron todos hombres.

3. **Inconformidades.** El quince y dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, la Presidenta Municipal remitió diversos oficios al Instituto local a fin de hacerle del conocimiento diversas circunstancias que, a su consideración, vulneraron la libre participación de las mujeres en el ejercicio del voto.

4. El veintitrés de octubre siguiente, la citada Presidenta remitió oficio al Instituto local por el cual manifestó que en la Asamblea General Comunitaria de trece de octubre de la pasada anualidad se vulneró el derecho a la participación política de las mujeres. Por lo que solicitó la intervención de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas³ del Instituto local, con la finalidad de que realizara una asamblea informativa dirigida a la ciudadanía de la comunidad y con ello promover la participación política de las mujeres la cual tendría verificativo el veintisiete de octubre de dos mil diecinueve a las quince horas, en las instalaciones del palacio municipal.

5. Mediante el oficio de siete de noviembre posterior, la referida Presidenta Municipal solicitó la intervención de la DESNI, así como la intervención de diversas autoridades gubernamentales, para que hicieran acto de presencia en la Asamblea General Comunitaria extraordinaria para la elección de autoridades para el trienio 2020-2022.

³ En adelante "DESNI".

6. El catorce de noviembre de dos mil diecinueve, la mencionada Presidenta remitió oficio al Instituto local a fin de solicitar la intervención del Consejo General del Instituto local para que diera fe de los hechos y actos que pudieran surgir en la Asamblea de diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

7. En contestación a lo anterior, el trece de noviembre siguiente, la DESNI del IEEPCO hizo del conocimiento a la Presidenta Municipal que designó a dos funcionarios electorales para efecto de que hicieran acto de presencia en la Asamblea extraordinaria de diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

8. **Segunda asamblea electiva.** El diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo una segunda asamblea general comunitaria denominada extraordinaria, en la que se designaron como concejales tanto a hombres como a mujeres.

9. **Calificación de la elección.** El veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, el Instituto local emitió el acuerdo IEEPCO-CGSNI-387/2019, por medio del cual calificó como jurídicamente válida la elección de concejales celebrada el diecisiete de noviembre de la pasada anualidad, en virtud de que se llevó conforme al sistema electoral de la comunidad; asimismo calificó como no válida la elección celebrada el trece de octubre pasada.

10. **Juicio local.** El treinta y uno de diciembre posterior, los ahora actores promovieron sendos juicios electorales de los sistemas normativos internos ante el Instituto local, radicándose con las claves de identificación JNI/22/2020 y JNI/23/2020.

11. **Resolución impugnada.** El veintiséis de febrero de dos mil veinte, el Tribunal local emitió sentencia por la cual, entre otras cosas, confirmó el acuerdo del Instituto local que calificó como jurídicamente válida la elección de concejales celebrada el diecisiete de noviembre de la pasada anualidad.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

12. **Demanda.** El cinco de marzo del año en curso, Filiberto Rufino Aquino, Andrés Miguel Martínez, Juan Álvarez Matías Elvirez, Bertha Aquino Martínez y Amayrani Jarquin Reyes, presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la sentencia descrita en el punto anterior.

13. **Recepción y turno.** El diecisiete de marzo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala la demanda y documentación relacionada que remitió la autoridad responsable.

14. En la misma fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SX-JDC-78/2020 y turnarlo a la ponencia a su cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

15. **Radicación y admisión.** El veinticinco de marzo posterior, el Magistrado Instructor radicó el presente medio de impugnación y admitió el juicio al no advertir ninguna causal evidente de improcedencia.

16. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir mayores diligencias por realizar, el Magistrado Instructor cerró

instrucción en el asunto y ordeno formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierte la resolución del Tribunal local relacionada con la calificación de la elección de concejales del municipio de Santa Inés Yatzeche, Oaxaca; lo cual por materia y territorio es competencia de esta Sala Regional.

18. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, fracción d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, incisos d) y f), y 83, apartado 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución

19. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

20. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas la que realizan los tribunales electorales.

21. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,⁴ la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la **resolución no presencial** de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutivo IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

22. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el acuerdo⁵ por el que “SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas en tanto

⁴ Aprobado el 26 de marzo de 2020.

⁵ Aprobado el 27 de marzo de 2020.

representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.

23. En esta tesitura, esta Sala Regional considera que el presente juicio es de carácter urgente, y por tanto susceptible de ser resuelto de manera no presencial, porque guarda relación con la calificación de una elección regida por sistema normativo interno en el estado de Oaxaca, respecto de la cual es necesario dotar de certeza, y seguridad jurídica precisamente emitiendo la sentencia respectiva.

TERCERO. Reparabilidad

24. Esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada que en los juicios derivados de elecciones en municipios regidos por sistemas normativos internos en Oaxaca tiene prevalencia el acceso pleno a la jurisdicción frente a la hipótesis jurídica de irreparabilidad de la violación reclamada por haber acontecido la instalación de los órganos o la toma de protesta de los funcionarios elegidos.

25. Esto, debido a las circunstancias en las que estas elecciones se desarrollan, califican y toman protesta quienes fueron electos, pues generalmente no existen plazos establecidos o la distancia temporal entre un acto y otro del proceso comicial no permite que culmine toda la cadena impugnativa —la cual incluye la instancia jurisdiccional federal— antes de la referida toma de protesta.

26. Ciertamente, este Tribunal Electoral ha señalado que, en determinadas ocasiones, deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de acceso a la justicia, en conformidad con los artículos 1 y 17 de la Constitución federal,

25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con los criterios que han emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

27. Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 8/2011 de rubro: **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”**.⁶

28. En ese sentido, se ha considerado que en las elecciones por sistemas normativos internos, la legislación comicial de Oaxaca únicamente prevé la obligación de celebrarlas, y que los funcionarios electos iniciarán su encargo el primero de enero del año siguiente al de la elección, o en la fecha acostumbrada de acuerdo con su sistema normativo interno.⁷

29. En relación con ello, tal cuestión pudiera permitir que la asamblea comunitaria se lleve a cabo incluso un día antes de la toma de protesta; sin embargo, aun de acontecer así, no debe declararse la irreparabilidad de los actos impugnados, sino dar prevalencia al derecho fundamental de acceso a la justicia; medida que, además, es respetuosa del principio de autodeterminación de los pueblos indígenas previsto en el artículo 2 de la Constitución federal.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁷ En términos de lo previsto por los artículos 113, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 260, párrafo 1, y 287, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

30. En el caso, el acuerdo del Instituto local que se impugnó ante el Tribunal local fue emitido el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve; por su parte, la toma de protesta debía ser el primero de enero de dos mil veinte.⁸

31. Posteriormente, la sentencia impugnada del Tribunal local se dictó el veintiséis de febrero del año en curso, y las constancias que integran el expediente del presente juicio fueron recibidas en esta Sala Regional el diecisiete de marzo, del año que transcurre, es decir, después de la fecha establecida para la toma de protesta, lo cual evidencia que el tiempo transcurrido entre la calificación de la elección y la toma de posesión resultó insuficiente para desahogar toda la cadena impugnativa.

32. De aquí que, en atención del criterio referido, en el caso no existe impedimento para conocer el fondo del asunto, pese a que hubiese acontecido la toma de protesta de quienes resultaron electos como autoridades del Ayuntamiento de Santa Inés Yatzeche, pues dicha circunstancia no genera la irreparabilidad de la violación reclamada.

CUARTO. Terceros interesados

33. Se les reconoce el carácter de terceros interesados a Filemón García Cruz, Carmen Sara Vazques Arellanes, Teresa Bernardita García Sebastián, Delfino Bernardino Cruz, Elpidio Eustasio García Trinidad, Carina Luisa Bernardino García, Sandra Luz Hernández Jiménez, José Alonso Matiaz, Priseila Vasquez Padilla, María Carmen Cruz García y Tomas Epifanio

⁸ Tal y como lo establece el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Bernardino Vásquez, quienes respectivamente se ostentan como Síndico Municipal, Regidora de Hacienda, Regidora de Educación, Regidor de Vigilancia, Regidora de Salud, Regidora de Obras, Suplente de la Presidenta Municipal, Suplente del Síndico Municipal, Suplente de la Regidora de Hacienda, Suplente de la Regidora de Educación y Suplente del Regidor de Vigilancia, todos del Ayuntamiento de Santa Inés Yatzeche, Oaxaca.

34. De igual manera, se le reconoce el carácter de tercera interesada a María de Jesús Saveche Martínez, quien se ostenta como Presidenta Municipal del referido municipio.

35. Lo anterior, en virtud de que los dos escritos de comparecencia cumplen con los requisitos para reconocerles tal carácter, como se explica a continuación.

36. **Forma.** Los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable, se hicieron constar los nombres y las firmas autógrafas de los comparecientes y se formularon las oposiciones a la pretensión de los actores mediante la exposición de argumentos.

37. **Oportunidad.** El plazo de setenta y dos horas correspondiente a la publicación del presente medio de impugnación, transcurrió de las **doce horas con cuarenta y cinco minutos** del cinco de marzo del presente año a la misma hora del diez de ese mes de acuerdo con lo informado por la autoridad responsable.⁹

⁹ Véase foja 97 del expediente principal del presente juicio.

38. Ahora bien, el escrito de comparecencia de Filemón García Cruz y otros fue presentado el diez de marzo del año en curso a las once horas con cincuenta y nueve minutos¹⁰ y el relativo a María de Jesús Saveche Martínez fue presentado el propio diez de marzo a las doce horas con quince minutos.¹¹

39. En ese sentido, es claro que los escritos de comparecencia fueron presentados en tiempo ya que se encuentran dentro del lapso otorgado para ello.

40. **Legitimación.** Se reconoce la legitimación de los comparecientes, debido a que se identifican como ciudadanos y funcionarios electos del municipio de Santa Inés Yatzeche.

41. **Interés jurídico.** Cumplen este requisito, ya que tienen un derecho incompatible con el del actor, debido a que tales ciudadanos son los funcionarios que fueron elegidos mediante Asamblea General Comunitaria de diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, la cual fue validada por el Instituto local y confirmada por la autoridad responsable. Lo cual, es contrario a la pretensión de los actores.

42. En consecuencia, debido a que se encuentran cumplidos los requisitos referidos, se les reconoce el carácter de terceros interesados.

QUINTO. Causales de improcedencia

43. Se debe realizar en análisis de las causales de improcedencia planteadas por los Filemón García Cruz y otros en su escrito de comparecencia, pues de actualizarse

¹⁰ Véase foja 98 del expediente principal del presente juicio.
¹¹ Véase foja 145 del expediente principal del presente juicio.

constituirían un obstáculo procesal que impediría a este órgano jurisdiccional realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

44. En el caso, los comparecientes aducen como causal de improcedencia que los actores introducen nuevos agravios que no fueron planteados en la instancia local, así también que en ningún momento se vulneró la esfera de derechos político-electorales de los actores.

45. A juicio de esta Sala Regional, tal circunstancia no actualiza causal de improcedencia alguna, porque el análisis de la existencia de agravios novedosos así como la determinación relativa a si se trastocaron o no los derechos político-electorales de los actores es materia de pronunciamiento al resolver el fondo del asunto.

46. Como siguiente causal de improcedencia, los comparecientes indican que la impugnación no se encuentra promovida por los actores, sino por Ramses Aldeco Reyes-Retana quien no acredita ser licenciado en derecho ni tener poder para suscribir o promover juicios.

47. Al respecto, tal causal de improcedencia se desestima debido a que la demanda no se encuentra suscrita por un representante legal, sino por los propios ciudadanos de la comunidad quienes fueron actores en la instancia previa.

48. Además, si bien en la demanda se hace la designación de Ramses Aldeco Reyes-Retana como su representante legal de los actores, lo cierto es que la demanda no es suscrita por éste y la designación referida no es contraria a derecho pues es

criterio de este Tribunal Electoral el permitir la representación de los ciudadanos indígenas, tal y como se establece en la jurisprudencia 28/2014 de rubro: “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS**”.¹²

SEXTO. Presupuestos procesales

49. El presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano satisface los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, y 80, apartado 1, incisos d) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se precisa a continuación.

50. **Forma.** Se tiene por cumplido tal requisito, ya que la demanda se presentó ante la autoridad responsable, se formuló por escrito, se hizo constar el nombre y la firma autógrafa de los actores, se identifica la resolución impugnada, la autoridad responsable, además, se mencionan los hechos en que se basa la demanda y los agravios que le causa la determinación combatida.

51. **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que la resolución que se controvierte fue emitida veintiséis de febrero del año en curso y notificada personalmente a los actores el veintisiete de febrero siguiente¹³.

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 66, 67 y 68.

¹³ Véase foja 188 del cuaderno accesorio 2 del presente juicio.

52. En tales términos, el plazo para promover transcurrió del veintiocho de febrero al cinco de marzo de dos mil veinte, sin contar el sábado veintinueve de febrero y domingo uno de marzo, así como el cuatro de marzo al ser inhábil¹⁴.

53. Atendiendo a ello, si la demanda se presentó el cinco de marzo, es claro que se presentó dentro del plazo establecido en ley.

54. Legitimación e interés jurídico. En la especie, se tienen por satisfechos dichos requisitos, pues quienes promueven son ciudadanos que se ostentan como indígenas pertenecientes al municipio de Santa Inés Yatzeche y como concejales electos en la Asamblea General Comunitaria de trece de octubre de dos mil diecinueve, además de ser quienes instauraron el juicio primigenio y que estiman les depara un perjuicio a su esfera jurídica la determinación tomada por el Tribunal local.

55. Definitividad. La resolución en análisis constituye una decisión definitiva toda vez que en la legislación comicial del estado de Oaxaca no existe medio de impugnación que proceda en contra del acto impugnado a fin de confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

SÉPTIMO. Contexto general del municipio de Santa Inés Yatzeche

56. Como cuestión previa al análisis de fondo de la controversia que se plantea en el presente juicio, se estima conveniente

¹⁴ A través del oficio TEEO/SG/417/2020, de 5 de marzo de 2020, signado por el Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por medio del cual hizo del conocimiento a esta Sala Regional que declaró el 4 de marzo como día inhábil, por lo que no sería tomado en consideración para el cómputo de plazos. Lo cual se cita como un hecho notorio conforme al artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

mencionar el contexto del municipio de Santa Inés Yatzeche, Oaxaca, toda vez que está relacionado con su sistema normativo interno.

57. Lo anterior, porque ha sido criterio de este Tribunal Electoral que, para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.¹⁵

58. Así, es necesario valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

59. En ese sentido, este apartado se compondrá de aquellos datos que permitan conocer de mejor forma la problemática específica de Santa Inés Yatzeche, Oaxaca.

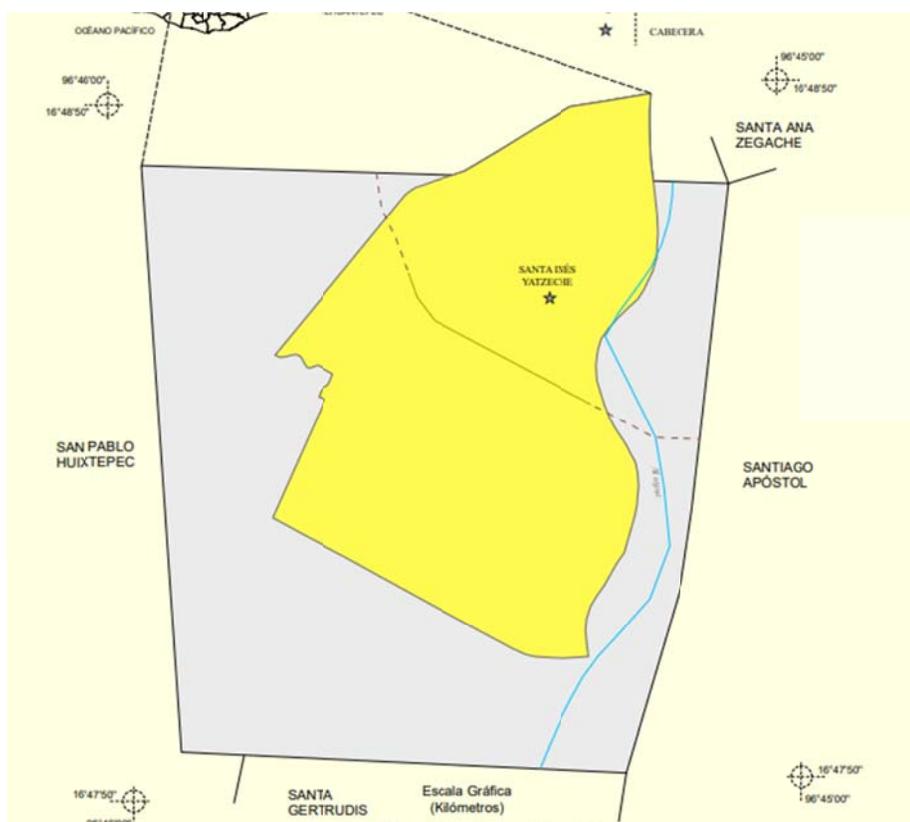
60. Localización.¹⁶ Se ubica en la región de los Valles Centrales, pertenece al distrito de Zimatlán. Se ubica a una altitud de 1,460 metros sobre el nivel del mar. Respecto de sus límites geográficos, colinda al norte con los municipios de San Pablo Huixtepec y Santiago Apóstol; al sur con Ocotlán de

¹⁵ Lo cual es en términos de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19; así como en la página de internet de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/iuse/>

¹⁶ Información consultable de manera electrónica en el siguiente vínculo: <http://www.microrregiones.gob.mx/zap/datGenerales.aspx?entra=nacion&ent=20&mun=140>

Morelos y Santa Gertrudis; al este con Ocotlán de Morelos y Santiago Apóstol; al oeste con San Pablo Huixtepec y Santa Gertrudis. Su distancia aproximada a la capital oaxaqueña es de 30 km.

61. En la siguiente imagen se puede apreciar la geografía del municipio en cuestión.¹⁷



62. **Población.** De acuerdo con el Censo de Población y vivienda 2010, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el municipio tiene una población total de 921 (novecientas veintiún) personas, 389 (trescientas ochenta y nueve) hombres y 532 (quinientas treinta y dos) mujeres.¹⁸

¹⁷ Imagen consultable en el Prontuario de Información Geográfica Municipal – INEGI, de manera electrónica en el siguiente vínculo http://www3.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/20/20295.pdf

¹⁸ Información consultable de manera electrónica en: <http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/contenido.aspx?refnac=203890001>

63. Lengua.¹⁹ La lengua predominante es el zapoteco.

64. Estructura del Ayuntamiento.²⁰ El Ayuntamiento de Santa Inés Yatzeche, se conforma por los cargos siguientes: Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Obras, Regiduría de Educación, Regiduría de Salud, Regiduría de Vigilancia. y Tesorería Municipal.

65. Organización política.²¹ El municipio elige a sus autoridades mediante sus propios usos y costumbres y duran en el cargo tres años. De acuerdo con el método de elección, el procedimiento de la elección es mediante Asamblea General Comunitaria, por nominación popular y votación a mano alzada.

66. Para efectos de la Asamblea de elección, se tiene que la autoridad municipal en función emite la convocatoria, la cual se hace pública de dos formas: los topiles recorren el municipio avisando sobre la fecha, hora y lugar de la Asamblea y por micrófono. Las personas que se convocan para la Asamblea de elección son mujeres y hombres originarios del municipio, habitantes de la cabecera. La Asamblea de elección se celebra en el corredor del palacio municipal y es coordinada y dirigida por la mesa de los debates.

67. Participan tradicionalmente en la elección los ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio y aquellas que viven fuera de la comunidad, todas con derecho a votar y ser votadas. Al final de la Asamblea, se levanta el acta correspondiente en el

¹⁹ Información obtenida del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-17/2018. Consultable en www.ieepco.org.mx › archivos › SNI-2018 › sni-2018-017, lo cual se cita como un hecho notorio en términos del artículo 15 de la LGSMIME.

²⁰ *Ibidem*.

²¹ *Ibidem*.

que consta la integración del Ayuntamiento electo donde firman y sellan las Autoridades municipales en función y ciudadanía asistente.

OCTAVO. Estudio de fondo

68. La **pretensión** de los actores consiste en que se revoque la resolución emitida por el Tribunal local que confirmó la validez de la asamblea electiva de diecisiete de noviembre y se proceda a realizar una nueva elección.

A) Síntesis de agravios.

69. Para lo anterior, los actores formulan los siguientes agravios:

I. El Tribunal local dejó de estudiar agravios y tomó en consideración hechos no verídicos e incongruentes, ello porque no se trata de un conflicto intracomunitario, sino que existió una primera elección en la que se designaron varones para integrar al Ayuntamiento, lo cual si bien no puede ser válido, no significa que existan ideologías o intereses contrarios entre grupos de oposición en la comunidad.

Además, la autoridad responsable no hizo referencia a las constancias que tuvo a la vista y que fueron valoradas para arribar a tales afirmaciones.

II. Manifiestan que el Tribunal local arribó a conclusiones erróneas pues si bien fue la Asamblea General Comunitaria de trece de octubre la que eligió como sus representantes en su integridad a varones, lo cierto es que

la calificación de la elección correspondía al Instituto local y no a la propia Asamblea, ni al Tribunal local.

En ese sentido, refieren que la Asamblea General Comunitaria no tiene atribuciones para anular sus propias determinaciones, sino que debe ser una autoridad competente como lo es el Instituto local, el cual nunca se pronunció sobre la validez de la elección de trece de octubre de dos mil diecinueve.

De ahí que, si no se emite por autoridad competente, no es suficiente para invalidar una elección el indicar que existió violación a los principios constitucionales.

Por ello, los actores concluyen que la referida Asamblea, una vez realizada la elección, no puede realizar una nueva y de manera indefinida hasta que considere alguna como válida.

III. Se duelen los actores de que no pueden analizarse dos actas electivas de asamblea en un solo momento cuando éstas se celebraron en distintos tiempos.

IV. Refieren que el Tribunal local pasó por alto el principio electoral consistente en la conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Además, continúan mencionando que no se puede llevar a cabo una nueva asamblea electiva si no se invalida la primera ya que ello genera inseguridad y afecta el derecho a votar y ser votado.

De igual manera indican que la autoridad responsable interpretó inadecuadamente el artículo 284, apartado 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, ya que no aplicaba en el caso pues no hubo controversia en las normas ni en el proceso de elección, de ahí que le correspondiera al Instituto local la solución al conflicto relativo a que no se eligieron mujeres.

V. Manifiestan que el Tribunal local consideró de manera equivocada que por el hecho de asistir a reuniones y con concurrencia, se convalidó todo, pues lo cierto es que existen normas y procedimientos que regulan los actos comiciales, y la asamblea del trece de octubre del año pasado se celebró de conformidad con el sistema normativo interno de la comunidad y hasta no declararse inválida, sigue teniendo efectos.

VI. Los actores refieren que el Tribunal local realizó una indebida interpretación de los artículos 2 y 115 de la Constitución Federal, debido a que no distinguió la libre determinación de las comunidades indígenas con el marco constitucional.

VII. Asimismo, aducen que el Tribunal local parte de un significado equivoco de la palabra “tradición” que repetidamente se expone en los artículos constitucionales, ya que consideran que la reelección no es parte integrante de la costumbre, ni de la tradición, ni de los procedimientos ancestrales y aceptados por sus integrantes, pues en la elección de sus autoridades o representantes que integran el ayuntamiento jamás se ha dado una reelección.

De igual forma, los actores refieren que ni el IEEPCO ni el Tribunal local verificaron la existencia histórica de un sistema normativo interno, donde tuviera cabida la reelección, por lo que es un hecho subjetivo que pretende cambiar y modificar las costumbres y tradiciones de la comunidad para beneficiar a una persona en particular.

VIII. Aunado a lo anterior, los actores argumentan que, si bien la Asamblea es el máximo órgano de decisión, también lo es que debe actuar con base a sus normas internas, a sus tradiciones y costumbres, a sus reglas previamente establecidas antes de la celebración de la asamblea, por lo que tiene que existir un principio en el cual se debe regir esa asamblea, ya que no puede actuar de manera discrecional.

Además, refieren que si bien el artículo 2, párrafo quinto, apartado A, fracciones I, III y VII de la Constitución Federal reconocen el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación, no obstante, dicho derecho no es ilimitado ni absoluto, ya que su ejercicio debe estar supeditado a los principios y normas constitucionales y convencionales aplicables.

Por tanto, los actores consideran que permitir la reelección de la Presidenta Municipal conlleva a cambiar las costumbres, tradiciones y la normativa ancestral de la comunidad, ya que nunca se ha permitido la reelección.

IX. La autoridad responsable indebidamente estima que se acreditó el requisito de estar casado o que estuvieron

casados, sin embargo, los integrantes de la planilla son inelegibles debido a que son solteros.

B) Planteamientos de los terceros interesados.

70. Acorde con lo establecido en la jurisprudencia 22/2018, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS”**,²² es necesario que este órgano jurisdiccional tome en cuenta los planteamientos de los comparecientes al momento de realizar el estudio de fondo de la controversia en esta sentencia.

71. De ahí que se proceda a precisar los planteamientos expuestos por éstos.

72. Al respecto, Filemón García Cruz y otros exponen lo siguiente:

I. Debe tenerse por inatendibles los planteamientos de los actores pues se limitan a citar principios y artículos, realizando argumentos genéricos y vagos, aunado a que se pretenden incluir agravios novedosos.

II. Los actores parten de una premisa equivocada pues el Instituto local sí se pronunció sobre la validez de la elección realizada el trece de octubre de dos mil diecinueve.

²² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 14, 15 y 16.

III. Cualquier elección que no permita la participación de las mujeres, no debe considerarse como válida.

IV. Debe tomarse en consideración que la propia Asamblea Comunitaria determinó, ante el incumplimiento de la participación de las mujeres, realizar una nueva Asamblea en la que pudieron corregir los vicios de la primera.

V. Además, la Asamblea General Comunitaria realizada el diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, cumplió con todos los elementos acordes a su sistema normativo indígena.

VI. Contrario a lo expuesto por los actores, las actas de asamblea sí fueron analizadas.

VII. En el dictamen de identificación del método electivo del municipio, se hizo la prevención de que las autoridades debían incorporar la perspectiva de género en la elección de sus propias autoridades municipales. Sin embargo, en la elección de trece de octubre de dos mil diecinueve no se designó a ninguna mujer para integrar el cabildo.

VIII. Son actos discriminatorios aquellos en que se refiere que los actores fueron electos mediante asamblea sin que se eligiera a ninguna mujer.

IX. En cuanto al tema de la reelección, los actores también parten de una premisa equivocada debido a que la asamblea tampoco ha determinado prohibirla, pues fue la propia Asamblea General Comunitaria quien eligió por un segundo periodo a la presidenta municipal.

X. Respecto al agravio relativo al requisito de elegibilidad consistente en estar casados, debe calificarse de inatendible pues el agravio ya fue estudiado y debe tenerse como cosa juzgada. Además de que se acredita que los terceros interesados cumplen en con dicho requisito.

73. Por otro lado, María de Jesús Saveche Martínez indica lo siguiente:

I. Los agravios expuestos por los actores son infundados debido a que el Tribunal local debe velar en todo momento por la protección de derechos fundamentales, de tal suerte que dicho órgano jurisdiccional observó una restricción al derecho humano de ser votado de la mujeres, de ahí que resolvió en el sentido de no confirmar la validez de la elección de trece de octubre de dos mil diecinueve.

II. Como bien lo señaló la autoridad responsable, son los propios actores quienes reconocen que no se cumplió con la participación política de las mujeres, por lo que la decisión del Tribunal local brinda protección jurídica a éstas.

III. Así, toda vez que la elección de trece de octubre no fue válida, lo correcto era que se repusiera realizando una nueva.

IV. Por cuanto a la reelección, el agravio resulta inoperante debido a que repite lo expuesto en la instancia anterior.

V. Además, los miembros de la comunidad tomaron la decisión de que la presidenta municipal se reeligiera lo

cual es acorde a su libre determinación y no existe una prohibición a esta posibilidad.

VI. En cuanto a los sistemas de cargos, de igual manera debe calificarse de inoperante debido a que realiza una repetición de los agravios expuestos en la instancia previa, además de que, al analizar el acta de asamblea electiva se advierte que los candidatos fueron electos acorde con su sistema normativo indígena, estando casados o haberlo estado.

C). Metodología de estudio.

74. Por cuestión de método, primero se analizarán aquellos planteamientos relacionados con la validez de la elección de diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, esto es, los agravios enumerados del I al V, los cuales serán analizados de manera conjunta dada su estrecha relación.

75. Posteriormente, se analizarán las manifestaciones concernientes a la reelección consistentes en los agravios VI a VIII que, de igual manera, serán analizados de manera conjunta, y por último, los planteamientos relativos al requisito de elegibilidad, marcado con el numeral IX.

76. Dicha forma de analizar los agravios no causa perjuicio a los actores, pues lo trascendente no es el orden, ni que se estudien en conjunto o separado, sino que todos sean analizados, esto, acorde con el criterio jurisprudencial 4/2000,

de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".²³

D). Estudio de agravios.

Validez de elección.

77. Al respecto, los actores indican que el Tribunal local dejó de estudiar agravios y tomó en consideración hechos no verídicos e incongruentes, ello porque no se trata de un conflicto intracomunitario, sino que existió una primera elección en la que se designaron varones para integrar al Ayuntamiento, lo cual si bien no puede ser válido, no significa que existan ideologías o intereses contrarios entre grupos de oposición en la comunidad.

78. Además, la autoridad responsable no hizo referencia a las constancias que tuvo a la vista y que fueron valoradas para arribar a tales afirmaciones.

79. Refieren que el Tribunal local arribó a conclusiones erróneas pues si bien fue la Asamblea General Comunitaria de trece de octubre la que eligió únicamente varones como representantes, lo cierto es que la calificación de la elección correspondía al Instituto local y no a la propia Asamblea, ni al Tribunal local.

80. En ese sentido, la Asamblea General Comunitaria no tiene atribuciones para anular sus propias determinaciones, sino que debe ser una autoridad competente como lo es el

²³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

Instituto local, el cual nunca se pronunció sobre la validez de la elección de trece de octubre de dos mil diecinueve.

81. De ahí que, si no se emite por autoridad competente, no es suficiente para invalidar una elección el indicar que existió violación a los principios constitucionales.

82. Por ello, los actores concluyen que la referida Asamblea, una vez realizada la elección, no puede realizar una nueva y de manera indefinida hasta que considere alguna como válida.

83. Se duelen los actores de que no pueden analizarse dos actas electivas de asamblea en un solo momento cuando éstas se celebraron en distintos tiempos.

84. Refieren que el Tribunal local pasó por alto el principio electoral consistente en la conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

85. Además, continúan mencionando que no se puede llevar a cabo una nueva asamblea electiva si no se invalida la primera ya que ello genera inseguridad y afecta el derecho a votar y ser votado.

86. De igual manera indican que la autoridad responsable interpretó inadecuadamente el artículo 284, apartado 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, ya que no aplicaba en el caso pues no hubo controversia en las normas ni en el proceso de elección, de ahí que le correspondiera al Instituto local la solución al conflicto relativo a que no se eligieron mujeres.

87. Manifiestan que el Tribunal local consideró de manera equivocada que por el hecho de asistir a reuniones y con concurrencia, se convalidó todo, pues lo cierto es que existen normas y procedimientos que regulan los actos comiciales, y la asamblea del trece de octubre del año pasado se celebró de conformidad con el sistema normativo interno de la comunidad y hasta no declararse inválida, sigue teniendo efectos.

88. Al respecto, los agravios son **infundados**.

89. En el caso, no existe controversia que en el ayuntamiento de Santa Inés Yatzeche se celebraron dos asambleas para renovar a sus autoridades municipales, una realizada el trece de octubre de dos mil diecinueve, en la que no se eligió a ninguna mujer como integrante del cabildo; y la segunda realizada el diecisiete de noviembre posterior, en la que sí se cumplió con integrar a mujeres en el Ayuntamiento.

90. Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional se considera que no les asiste la razón a los actores pues la asamblea electiva de diecisiete de noviembre del año pasado fue celebrada conforme a los parámetros establecidos en su sistema normativo indígena, además de que se permitió la participación de las mujeres en la integración del cabildo, obteniendo las mujeres cuatro de los siete cargos que integran el cabildo.

91. En efecto, el artículo 2° de la Constitución General, en sus primeros párrafos, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al

iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

92. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

93. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

94. Conforme con la previsión del artículo 2° citado, apartado A, los pueblos indígenas tienen el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales.

95. Por su parte, dicha disposición normativa en su apartado A, fracción III, señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

96. También dispone que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de

las y los ciudadanos en la elección de sus autoridades municipales.

97. Además, en su apartado A, fracción VII, señala que los pueblos y comunidades, como parte de su libre determinación, tienen autonomía para elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

98. Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

99. Dichos numerales, en esencia, señalan que el estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

100. La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de Derecho Público y gozan de derechos sociales.

101. Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

102. En el mismo sentido, el artículo 25, fracción II, de esa disposición señala que la Ley protegerá las prácticas democráticas en todas las comunidades del estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos —en los términos

establecidos por el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII de la Constitución federal y 16 de la propia Constitución local—

103. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha señalado que debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia, por lo que, en ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

104. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 37/2016 de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO"**.²⁴

105. De igual manera ha indicado que los usos y costumbres son la forma en que los pueblos indígenas aplican y observan, al interior de sus comunidades, sus sistemas normativos tradicionales; por lo que todas las autoridades sin distinción tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los

²⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

derechos humanos, quedando prohibida toda discriminación por origen étnico.

106. En ese tenor, las autoridades de una entidad federativa deben respetar la autodeterminación y sistema normativo de los pueblos indígenas, así como las elecciones hechas por la Asamblea Comunitaria, no obstante que en la legislación local no exista el reconocimiento expreso de su sistema normativo interno, siempre que conste que las mismas se llevaron a cabo, con base en el referido sistema, y bajo los parámetros de regularidad constitucional.

107. Lo anterior se encuentra inmerso en la tesis LXXXV/2015, que lleva por rubro: **“PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SUS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS NO PUEDEN LIMITARSE, AÚN CUANDO LA LEGISLACIÓN LOCAL DESCONOZCA SU DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS)”**.²⁵

108. Adicionalmente, el tercer párrafo, de esa fracción establece, en lo que interesa, que en ningún caso las instituciones y prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas.

109. En ese sentido, se advierte que, si bien los pueblos y comunidades indígenas tienen, entre otros, el derecho a elegir a sus autoridades en conformidad con sus prácticas tradicionales, dicho ejercicio está restringido pues en ningún caso las practicas comunitarias podrán limitar los derechos

²⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 109 y 110.

político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

110. En ese sentido, este Tribunal Electoral ha precisado que si bien el Estado reconoce y garantiza el derecho de las comunidades indígenas para llevar a cabo las elecciones de los integrantes de los órganos de autoridad municipal conforme a sus usos y costumbres; no obstante, tal derecho no es ilimitado ni absoluto ya que su ejercicio debe de estar invariablemente regido por las normas y los principios establecidos en la Constitución Federal y en los Tratados tuteladores de derechos fundamentales suscritos por el Estado mexicano, entre los cuales está el de garantizar de manera sustantiva la participación de las mujeres en condiciones de igualdad jurídica frente a los hombres.

111. En este contexto, las normas del Derecho Consuetudinario deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres tanto en su vertiente activa como pasiva.

112. Lo anterior se encuentra recogido en la jurisprudencia 22/2016 de rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.²⁶

113. Así, partiendo de ello, se considera acertada la conclusión arribada por el Tribunal local respecto a no tener como válida la Asamblea General Comunitaria de trece de

²⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 47 y 48.

octubre de la anualidad pasada debido a que no cumplió con la obligación de integrar su Ayuntamiento de manera paritaria.

114. En efecto, la asamblea se llevó a cabo en la fecha establecida en la convocatoria,²⁷ esto es, el trece de octubre y contó con una asistencia²⁸ de doscientos treinta y cinco asambleístas, lo cual es un número promedio coincidente con las asistencias de los tres procesos electorales previos.

115. Además, de tales asambleístas se advierte que se compuso de ciento sesenta mujeres, así como ochenta y cinco fueron hombres.

116. No obstante, los funcionarios electos por la Asamblea para ocupar los cargos de concejales fueron en su totalidad hombres, por lo que, como bien lo estableció la autoridad responsable, así como el Instituto local, no cumplió con la participación de las mujeres en la integración del cabildo, además de que no se tomó en consideración el principio de progresividad que debió ser observado en dicha elección.

117. Al respecto, el principio de progresividad consiste en la obligación de avanzar y maximizar el ejercicio y disfrute de los derechos humanos, y la regresividad constituye un límite que se impone a todas las autoridades del Estado a las posibilidades de restricción de esos derechos.

118. Este principio es reconocido tanto en el derecho interno como en el ámbito internacional, consiste, por un lado, en que a interpretación de un derecho siempre debe ser con el fin de otorgar una mayor protección a las personas.

²⁷ Véase foja 809 del expediente accesorio 1 del presente juicio.

²⁸ Véase foja 228 del expediente accesorio 1 del presente juicio.

119. También implica la obligación de las autoridades de llevar a cabo acciones que permitan una protección más efectiva de los derechos de las personas.

120. En tales condiciones, no es dable que las autoridades interpreten o lleven actividades en detrimento de los derechos de las personas, pues esto provocaría que los derechos en vez de ser progresivos se manifiesten como una regresión.

121. Por ello, el principio de progresividad se relaciona con la teoría de los derechos adquiridos, porque la interpretación de los derechos no puede ser en el sentido de disminuir el derecho fundamental de alguien.

122. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada de rubro “**DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO**” sostiene que los derechos adquiridos son las ventajas o bienes jurídicos o materiales que es poseedor un titular de derechos, y que figuran en su patrimonio y que no pueden ser desconocidos por el hecho de un tercero o por la ley.

123. Es decir, los derechos adquiridos garantizan la permanencia de una situación jurídica ante posibles amenazas reales que pretendan su destrucción o incluso su disminución.

124. De tal forma que cuando un derecho es adquirido, de ninguna manera es posible que éste vaya en detrimento o se deteriore, pues al ocurrir esta situación nos encontraríamos ante una interpretación o aplicación regresiva de una norma, lo cual sería contrario al principio de progresividad, que ordena

que en cuestión de derechos se debe avanzar en la protección de estos.

125. Así, de la revisión de las constancias de los procesos electorales previo, se advierte que en los procesos electorales anterior al dos mil diecisiete, no se permitió que las mujeres participaran como candidatas.

126. No obstante, para el trienio 2017-2019, se les permitió a las mujeres postularse y fueron elegidas para ocupar tres cargos, entre ellos, el de la presidencia municipal.

127. En ese sentido, es claro que, en congruencia con lo anterior, y a fin de hacer operativo el principio de progresividad, en específico la prohibición de regresión, es de concluirse que dicho principio se vio trasgredido al momento de que no fueron elegidas mujeres a los cargos de concejales.

128. En efecto, ello se debió a que la comunidad indígena, con anterioridad, permitió que las mujeres fueran votadas a los cargos de integrantes del Ayuntamiento y, por lo tanto, era imperativo que dicha participación y designación de mujeres se mantuviera, lo cual no aconteció.

129. Además, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución General III, de la Constitución General establece que se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los

hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad.

130. Así las cosas, al momento de llevar a cabo la primera Asamblea General Comunitaria, el trece de octubre de dos mil diecinueve, es claro que no se garantizó el derecho de las mujeres en condiciones de igualdad para integrar el cabildo.

131. Por lo tanto, es claro que dicha Asamblea no cumplió con la participación de las mujeres en la integración de sus autoridades.

132. A su vez, como ha quedado precisado con anterioridad, el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas permite que éstas puedan decidir las acciones que estime convenientes en el marco de los procesos de renovación de sus autoridades, ello con miras a solventar aquellas problemáticas surgidas acorde a su costumbres y cosmovisión.

133. En ese sentido, la voluntad de la asamblea comunitaria, al ser, por regla general, el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, es la que debe prevalecer como característica principal de autogobierno, en armonía con los preceptos constitucionales y convencionales. Así, se concluye que es la Asamblea General Comunitaria, como máxima autoridad en el municipio, la que determina quién o quiénes se desempeñan como representantes del ayuntamiento.

134. Tal razonamiento se encuentra inmerso en las tesis XXVIII/2015 y XIII/2016, que llevan por rubros:

- **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN DE UNA ASAMBLEA, SOBRE EL MÉTODO DE ELECCIÓN ADOPTADO POR LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES, CUANDO ÉSTE GARANTICE LOS DERECHOS DE SUS INTEGRANTES”²⁹**
- **“ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOpte RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTEs, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES”³⁰.**

135. Siguiendo esa línea, es dable concluir que no puede tenerse como inválida la Asamblea General Comunitaria realizada el diecisiete de noviembre del año pasado debido a que ello obedeció a que la propia Asamblea, en su carácter de máxima autoridad dentro de la comunidad, y en ejercicio de su derecho de autodeterminación, decidió celebrar dicha elección a fin de poder elegir de nueva cuenta a sus representantes y respetar la participación de las mujeres en la integración de su cabildo.

136. En efecto, si bien lo ordinario es que, realizada una elección, ésta deba ser calificada por el Instituto local, lo cierto la omisión de ello para realizar una nueva Asamblea General Comunitaria con miras a subsanar sus vicios, no puede llevar al extremo de restar valor jurídico a la nueva elección, siempre y

²⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 65 y 66.

³⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 57 y 58.

cuando en ella se subsanen efectivamente los referidos vicios, que en el caso, consistió en reparar el derecho constitucional de la mujer a efectivamente participar en la integración del ayuntamiento.

137. Así, la celebración de una nueva elección tiene como efecto convertirse en un mecanismo de autoregulación de la validez de su elección ante el propio reconocimiento de que en ella no se cumplieron los estándares constitucionales, como pueden ser el de universalidad, paridad e igualdad de género, entre otros.

138. En ese sentido, a juicio de esta Sala Regional, el hecho de que se haya realizado una segunda Asamblea General Comunitaria previo a que se calificara la primera, no puede ser una causa de invalidez de la última, puesto que dicha Asamblea, en su carácter de máxima autoridad y en ejercicio de su derecho de autodeterminación, puede verificar sus decisiones y/o subsanar las deficiencias a través de la celebración de una posterior elección.

139. En ese sentido, se coincide con el Tribunal local respecto a que debe prevalecer la validez de la Asamblea celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, no así la primera que tuvo lugar el trece de octubre de ese año.

140. Ahora, del análisis de la sentencia impugnada es posible advertir que si bien no se trata de un conflicto intracomunitario en el que existen dos grupos internos en la comunidad que se encuentran en disputa, lo cierto es que sí puede tenerse como un conflicto interno al excluir a un género de la comunidad para

ostentar cargos dentro del cabildo, esto es, a las mujeres del ayuntamiento de Santa Inés Yatzeche.

141. En cuanto a que no se pueden analizar dos actas electivas de asamblea en un solo momento cuando éstas se celebraron en distintos tiempos; se concluye que tampoco les asiste la razón a los actores pues, si bien no es lo ordinario, ello no es impedimento para poder llevar a cabo la verificación de validez de las elecciones de la comunidad indígena.

142. Por un lado, debido a que ambas asambleas tuvieron lugar meses anteriores a la emisión del acuerdo del Instituto electoral que calificó la elección, pues aquéllas fueron de octubre y noviembre, mientras que la autoridad electoral emitió su acuerdo de calificación en diciembre, todos en el año de dos mil diecinueve; y por otro lado, que en la asamblea segunda fue para subsanar las irregularidades (que de manera directa vulneraban un mandato constitucional), desplegadas en una asamblea previa.

143. Por otro lado, en cuanto al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, debe tenerse en consideración que, si bien el Tribunal local no realizó manifestación alguna sobre éste, ello era innecesario debido a que dicho principio no tenía aplicación en el caso concreto ante la violación a la participación de las mujeres en la integración de representantes municipales.

144. Por lo que, ante la evidente trasgresión a la participación política de las mujeres en la Asamblea General Comunitaria de trece de octubre del año pasado, es de concluirse que no podía mantenerse como válido.

145. Respecto a la interpretación dada por el Tribunal local al artículo 284, apartado 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, el cual establece que, en caso de presentarse controversias, respecto a las normas o procesos de elección en los municipios, éstos agotarán los mecanismos internos de solución de conflictos antes de acudir a cualquier instancia estatal; por lo que se estima que se hizo alusión a dicho fundamento con la finalidad de establecer que debe privilegiarse la autodeterminación de la comunidad para resolver sus propios conflictos y solventar las vicisitudes que surjan en los actos comiciales de la comunidad.

146. En efecto, ello puede desprenderse de lo siguiente:

Atento a lo anterior, es de precisarse que el hecho de que se hubiese celebrado el diecisiete de noviembre siguiente una nueva Asamblea General Comunitaria, en la que se repuso la jornada comicial o la asamblea electiva, no implica violación a los derechos humanos de los actores en razón de lo siguiente:

Refiere el artículo 284, numeral 1, de la LIPEEO, que, en caso de presentarse controversias, respecto a las normas o procesos de elección en los municipios que se rigen por sus sistemas normativos indígenas, éstos agotaran los mecanismos internos de solución de conflictos antes de acudir a cualquier instancia estatal.

Es decir, con lo establecido en la porción normativa antes invocada, se busca el ejercicio efectivo a la autodeterminación y a la autonomía de los pueblos indígenas, pues se genera la posibilidad jurídica que en sede comunitaria, las autoridades y los integrantes de las comunidades, con el recurso de mediación o de un diálogo intercultural, lleguen a un consenso para solucionar sus problemas internos, lo cual es acorde con el principio de mínima intervención estatal.

147. Con base en lo anterior es posible concluir que no le asiste la razón a los actores al indicar que se interpretó indebidamente dicho artículo al no ser aplicable.

Reelección

148. Los actores refieren que el Tribunal local realizó una indebida interpretación de los artículos 2 y 115 de la Constitución Federal, debido a que no distinguió la libre determinación de las comunidades indígenas con el marco constitucional.

149. Asimismo, aducen que el Tribunal local parte de un significado equivoco de la palabra “tradición” que repetidamente se expone en los artículos constitucionales, ya que consideran que la reelección no es parte integrante de la costumbre, ni de la tradición, ni de los procedimientos ancestrales y aceptados por sus integrantes, pues en la elección de sus autoridades o representantes que integran el ayuntamiento jamás se ha dado una reelección.

150. De igual forma, los actores refieren que ni el IEEPCO ni el Tribunal local verificaron la existencia histórica de un sistema normativo interno, donde tuviera cabida la reelección, por lo que es un hecho subjetivo que pretende cambiar y modificar las costumbres y tradiciones de la comunidad para beneficiar a una persona en particular.

151. Aunado a lo anterior, los actores argumentan que, si bien la Asamblea es el máximo órgano de decisión, también lo es que debe actuar con base a sus normas internas, a sus tradiciones y costumbres, a sus reglas previamente establecidas antes de la celebración de la asamblea, por lo que tiene que existir un principio en el cual se debe regir esa asamblea, ya que no puede actuar de manera discrecional.

152. Además, refieren que si bien el artículo 2, párrafo quinto, apartado A, fracciones I, III y VII de la Constitución Federal

reconocen el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación, no obstante, dicho derecho no es ilimitado ni absoluto, ya que su ejercicio debe estar supeditado a los principios y normas constitucionales y convencionales aplicables.

153. Por tanto, los actores consideran que permitir la reelección de la Presidenta Municipal conlleva a cambiar las costumbres, tradiciones y la normativa ancestral de la comunidad, ya que nunca se ha permitido la reelección.

154. Al respecto, esta Sala Regional determina que los agravios son **infundados** por las razones que se explican a continuación.

155. El artículo 2°, apartado A, fracciones I, II, III, y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, y elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los órganos de autoridad o representantes y en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, con apego a los derechos fundamentales.

156. En esta misma línea directriz, el artículo 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, considera que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho

a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

157. Asimismo, el artículo 8, apartado 2, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo establece que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

158. Por su parte, el artículo 34 de la Declaración dispone que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

159. Por otra parte, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca también se reconoce el derecho de la libre determinación de las comunidades indígenas para celebrar sus procedimientos electorales conforme a sus sistemas normativos internos, al establecer que la ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades indígenas y afroamericanas del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º, Apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local.

160. En este contexto, el artículo 31 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca dispone

que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca tendrá entre sus fines: reconocer, respetar, salvaguardar y garantizar los sistemas normativos internos de los municipios y comunidades indígenas, en lo referente a su libre determinación expresada en su autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y elección de autoridades.

161. El numeral 273 de la referido Ley reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local.

162. Por su parte, el diverso artículo 274, del citado cuerpo normativo, señala que en los municipios que se rigen bajo el sistema normativo interno, si no hubiese petición de cambio de régimen, se entenderá vigente el sistema inmediato anterior, con el fin de preservar y fortalecer tanto el régimen de partidos políticos como el régimen de sistemas normativos internos y garantizar la diversidad cultural y la pluralidad política en el Estado.

163. Conforme a las disposiciones constitucionales, convencionales y legales del estado de Oaxaca, el derecho de

autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas implica la posibilidad de dotarse de sus sistemas normativos, conforme a sus prácticas y tradiciones propias, evitando la injerencia de otros tipos de autoridades en la toma de decisiones que a estos les corresponden.

164. Sin embargo, es necesario precisar que en los municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1° de la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

165. En este sentido, no debe soslayarse que tanto la Constitución Federal, los tratados internacionales y la legislación particular del Estado de Oaxaca prevén límites para el ejercicio del derecho de autodeterminación.

166. Por tanto, si bien en la elección de las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas deben aplicarse los sistemas normativos internos de la comunidad, ello no significa que, bajo el amparo del derecho constitucional de autodeterminación, puedan convalidarse situaciones o conductas tendentes a vulnerar otros derechos de igual valor.

167. Ahora bien, como se anticipó, no asiste la razón a los actores debido a que el Tribunal local correctamente determinó que la decisión tomada por la Asamblea General Comunitaria

de Santa Inés Yatzeche, Oaxaca, se encuentra acorde a su derecho a la libre determinación.

168. Por tanto, se comparte lo razonado por el Tribunal local en el sentido de que el núcleo básico del derecho indígena para la elección de las autoridades y sus representantes, en el ejercicio de las formas propias de gobierno interno, está conformado por las normas que la propia comunidad o el pueblo indígena libremente y de forma autónoma determina.

169. Debido a ello, se ha establecido que, al definir sus propias instituciones y formas de gobierno, las comunidades indígenas no necesariamente deben homologarlas a aquellas previstas en el propio texto constitucional y las demás disposiciones del derecho escrito.

170. En ese sentido, este órgano jurisdiccional comparte la determinación del Tribunal local, en cuanto al criterio de que la elección de María de Jesús Saveche Martínez, como Presidenta Municipal de Santa Inés Yatzeche, Oaxaca, no obstante haber fungido con el mismo cargo durante el periodo previo al de su elección, es acorde con el contenido del artículo 2º constitucional y demás normatividad, ya precisada en el marco jurídico, de la cual se desprende el derecho de las comunidades y pueblos indígenas para elegir a las autoridades o representantes mediante procedimientos y prácticas electorales propias.

171. Por tanto, dado que la voluntad de la asamblea comunitaria, al ser, por regla general, el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, es la que debe prevalecer

como característica principal del autogobierno, en armonía con los preceptos constitucionales y convencionales.

172. Aunado a lo anterior, este Tribunal Electoral ha sostenido que los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación y que una de sus expresiones más importantes consiste en la facultad de autodisposición normativa, en virtud de la cual, tienen la facultad de emitir sus propias normas jurídicas a efecto de regular las formas de convivencia interna. Ello trae como consecuencia que, en caso de conflictos o ausencia de reglas consuetudinarias aplicables, deben ser los propios pueblos y comunidades, a través de las autoridades tradicionales competentes y de mayor jerarquía, conforme a su sistema, las que emitan las reglas que, en su caso, se aplicarán para solucionar el conflicto o solventar las lagunas normativas.

173. Por ende, si en el caso que nos ocupa, en ejercicio de ese derecho a la libre autodeterminación, la comunidad decidió elegir en la asamblea de diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve a la mencionada ciudadana para que desempeñara el cargo de Presidente Municipal durante el periodo 2020-2022, ello fue resultado de la deliberación y sometimiento al escrutinio del máximo órgano de decisión el desempeño de quien ya había ocupado dicho cargo durante el periodo 2017-2019.

174. Ahora bien, es de resaltar que, para estar la asamblea en aptitud de reelegir a algún ciudadano, no era necesario una asamblea previa para informar de los alcances de la inclusión de dicha figura jurídica, ya que bastaba, tal y como aconteció,

que previo a la asamblea se convocara con el fin de elegir concejales, sin tener que hacer aclaración de que era posible una reelección de las autoridades municipales en funciones.

175. En ese contexto, como lo sostuvo el Tribunal local, el acta de asamblea refleja que la elección derivó de la auténtica voluntad ciudadana y no de la imposición de quien ostenta el cargo de Presidenta Municipal.

176. Bajo las anteriores circunstancias, y tomando en consideración que en nuestro orden Constitucional y en el ámbito internacional se privilegian las prácticas de una comunidad indígena en la elección de sus autoridades y en la solución de los conflictos derivados del ejercicio de su autodeterminación, es dable sostener que en el presente caso debe respetarse la decisión adoptada por la comunidad de Santa Inés Yatzeche, Oaxaca, toda vez que la misma se estima acorde con el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, el cual debe ser ejercido en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional y la propia multiculturalidad de la nación mexicana.

177. Asimismo, este órgano jurisdiccional comparte lo razonado por la responsable, en el sentido de que la determinación adoptada por la asamblea general comunitaria del mencionado municipio debe ser analizada a la luz del nuevo paradigma constitucional que sustentó la adopción de la figura de la reelección con la finalidad de ampliar los cauces de participación de la sociedad desde la base de la propia municipalidad.

178. En relación con lo anterior, también esta Sala Regional determina que no asiste la razón a los actores al afirmar que el Tribunal local realizó una indebida interpretación del artículo 115 de la Constitución Federal,³¹ puesto efectivamente por virtud de la reforma político-electoral de dos mil catorce, la figura jurídica de la reelección tuvo inclusión en el sistema jurídico mexicano, ya que se dio paso a la elección consecutiva de miembros del ayuntamiento.

179. Es decir, hubo una modificación en la esencia del referido artículo constitucional, al pasar de una prohibición expresa a establecer la posibilidad de una elección consecutiva para el mismo cargo.

180. Al respecto, resulta conveniente precisar que derivado de la reforma citada, se estableció una base general de nivel constitucional para todo Ayuntamiento, y que, tratándose de Ayuntamientos regidos por su propio sistema normativo interno, la única restricción prevista es de carácter temporal; esto es, de la lectura del referido artículo, se advierte como restricción a la reelección que la misma no exceda los seis años.

³¹ (...)

Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

(...)

181. En ese sentido, de la propia Asamblea General Electiva se planteó la posibilidad de volver a elegir a María de Jesús Saveche Martínez por el desempeño que tuvo en la gestión municipal del periodo 2017-2019, de ahí que la asamblea consideró como efectivo el poder elegir a la presidenta municipal por un periodo adicional, que no excede el límite temporal establecido por la Constitución federal, lo que es congruente con los criterios seguidos por este Tribunal Electoral, en el sentido de que la voluntad de la asamblea comunitaria, al ser el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, es la que debe prevalecer como característica principal de autogobierno.

182. Por tanto, es la propia asamblea la que determina quién o quiénes se desempeñan como representantes del ayuntamiento, por lo que las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales están obligadas a respetar el ejercicio del derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas.

183. Similar criterio sostuvo esta Sala Regional en los juicios SX-JDC-15/2017 y SX-JDC-166/2017, así como la Sala Superior de este Tribunal Electoral en los recursos SUP-REC-1152/2017 y acumulado, y SUP-REC-58/2019.

Requisito de elegibilidad

184. Los actores se duelen de que la autoridad responsable indebidamente estimó que se acreditó el requisito de estar casado o que estuvieron casados, sin embargo, los integrantes de la planilla son inelegibles debido a que son solteros.

185. Al respecto, tal agravio se califica de **infundado**.

186. Al respecto, el requisito de esta casado forma parte del sistema normativo indígena del municipio, tal y como se advierte del Dictamen por el cual se determinó el método de elección, así como de las constancias correspondientes a los tres procesos electorales previos.

187. Ahora bien, no les asiste la razón a los actores pues, de las copias certificadas de las constancias de origen y vecindad³² se advierte que la mayoría de los concejales electos cumplen con el requisito de estar casado.

188. Si bien las constancias de origen y vecindad no son las pruebas idóneas, sí generan una presunción sobre ello, además de que tales documentos no se encuentran objetados en cuanto a su autenticidad y valor probatorio.

189. De ahí que, como lo afirmó el Tribunal local, de igual manera se arriba a la conclusión de que la mayoría de los integrantes del cabildo sí cumplen con el requisito de elegibilidad de estar casados.

190. No escapa que en el caso de Tomas Epifanio Bernardino Vásquez³³ quien fue designado como Regidor de vigilancia suplente y Carmen Sara Vásquez Arellanes,³⁴ elegida como Regidora de Hacienda propietaria, tienen el estado civil de viudos.

³² Véase de foja 895 a 906 del cuaderno accesorio 1 del presente juicio.

³³ Véase foja 906 del cuaderno accesorio 1 del presente juicio.

³⁴ Véase foja 897 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente.

191. No obstante ello, tal calidad no puede tener como efectos que los ciudadanos elegidos se vean impedidos de acceder a un cargo municipal, pues el estado civil escapa de su voluntad.

192. En efecto, en el caso de las personas viudas, es claro que no pueden decidir sobre dicha calidad ya que ello se debe a un acontecimiento fortuito sobre el cual no tienen control.

193. En ese sentido, al estar previamente casado y acontecer una circunstancia extraordinaria que modifica su estado civil más allá de su voluntad, es que se estima que tal calidad debe ser equiparable a la calidad de casado.

194. De lo contrario, sería llegaría al absurdo de exigir que, para cumplir forzosamente con dicho requisito, se vea en la necesidad de contraer de nueva cuenta matrimonio para poder ser elegible, lo cual atentaría francamente con su derecho a la dignidad, su libre decisión sobre la constitución de su familia y su derecho político-electoral de ser votado.

195. No escapa que la Sala Superior de este Tribunal indicó, al resolver el expediente SUP-REC-112/2017, que el cumplimiento de cargos pertenecientes al escalafón impuesto a las mujeres, pueden ser cumplidos a través de sus maridos, pues en el caso de San Pedro Mártir, las obligaciones comunales se cumplen por unidad familiar y no por individuo, razón por la cual el cumplimiento de ellas por cualquiera de quienes integran dicha unidad, se cuenta para quienes la conforman.

196. Así, en dicho asunto, la determinación de la Asamblea General Comunitaria no fue que las mujeres únicamente

podían cumplir con las obligaciones comunales a través de sus maridos, sino que en el caso de que sus cónyuges las hubieran cumplido, debía considerarse que ellas también lo habían hecho, con lo cual se promovía la reciente demanda de participación activa de las mujeres en los espacios de decisión de la comunidad.

197. Sin embargo, dicho precedente no es contraria a la decisión que se adopta por esta Sala Regional pues en aquel caso la conflictiva residía en verificar si era constitucional que las mujeres se les tuviera por cumplidas sus obligaciones comunales cuando sus maridos ya los habían hecho, lo cual no materia de análisis en el presente asunto.

198. Esto porque el requisito de elegibilidad a analizar es estar casado y no el cumplimiento de obligaciones comunales, además de que en aquel caso se analizó a la luz de la inclusión o exclusión de las mujeres, siendo que en el presente juicio se verifica si los integrantes designados cumplen o no con el requisito de elegibilidad en su calidad de viudos.

199. Por lo tanto, no puede tenerse como aplicable al caso el precedente emitido por la Sala Superior.

200. Así, a consideración de esta Sala Regional, los ciudadanos electos mediante Asamblea General Comunitaria de diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, son elegibles para poder ostentar el cargo de concejales en el ayuntamiento de Santa Inés Yatzeche.

201. Además, es criterio de este Tribunal Electoral que la voluntad de la asamblea comunitaria, al ser, por regla general,

el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, es la que debe prevalecer como característica principal de autogobierno, en armonía con los preceptos constitucionales y convencionales.³⁵

202. Por lo tanto, las determinaciones adoptadas por la Asamblea General Comunitaria del municipio, al derivar de su calidad de máxima autoridad, deben tenerse como válidas y propias de su sistema normativo indígena.

203. De ahí que, si la Asamblea Comunitaria decidió que los ciudadanos Tomas Epifanio Bernardino Vásquez y Carmen Sara Vásquez Arellanes ostentaran los cargos de Regidor de vigilancia suplente y Regidora de Hacienda propietaria, respectivamente, pese a que no contaban a cabalidad con el requisito de encontrarse casados, es claro que debe mantenerse dicha decisión pues la propia comunidad lo decidió así.

204. Así, al haberse calificado como infundados los agravios de los actores, lo conducente es **confirmar** la sentencia impugnada en términos del artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

205. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

³⁵ Lo anterior es la razón esencial de la tesis XIII/2016, de rubro: "**ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOpte RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTEs, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 57 y 58.

206. Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de veintiséis de febrero de dos mil veinte, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del expediente JN/22/2020 y su acumulado JN/23/2020, por medio de la cual determinó, entre otras cosas, confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-387/2019 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Santa Inés Yatzeche.

NOTIFÍQUESE:

Por oficio o de manera electrónica al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, anexando copia certificada de la presente sentencia.

Por estrados físicos, así como electrónicos consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX>, a todo interesado, así como a la parte actora y a los terceros interesados.

Adicionalmente, a la parte actora y a los terceros interesados, **personalmente** por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio a las funciones de este órgano jurisdiccional, en cuanto dicha autoridad determine que las condiciones sanitarias lo permiten.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en

relación con el 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias atinentes.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Eva Barrientos Zepeda y el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, con el voto en contra del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, todos integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA, EN LA SENTENCIA RECAÍDA AL EXPEDIENTE SX-JDC-78/2020, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 193, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

De forma respetuosa, me permito disentir del criterio adoptado por la mayoría de los integrantes del Pleno de esta Sala Regional al emitir la sentencia relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el expediente número **SX-JDC-78/2020**.

Mi disenso radica en que no comparto la postura en el sentido de que la asamblea general comunitaria celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, en el Municipio de Santa Inés Yatzeche, Oaxaca, se ajustó al sistema normativo interno de la comunidad y que, por consecuencia, deba ser calificada como válida.

En el caso, en el referido Municipio se llevaron cabo dos asambleas generales electivas, la primera tuvo verificativo el trece de octubre de la pasada anualidad, en tanto que la segunda se llevó a cabo el diecisiete de noviembre de ese mismo año.

La postura mayoritaria considera que es factible declarar la validez de la segunda asamblea, pues si bien lo ordinario es que, realizada una elección, ésta debe ser calificada por el

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, tal omisión no es obstáculo para realizar una nueva Asamblea General Comunitaria con miras a subsanar los vicios de la primera asamblea.

Conforme a dicha consideración, la falta de calificación de la elección previamente celebrada no puede llevar al extremo de restar valor jurídico a la nueva elección, siempre y cuando en ésta se subsanen, efectivamente, los vicios ocurridos en la primera que, en el caso, consistió en reparar el derecho constitucional de las mujeres a participar en la integración del Ayuntamiento. Ello, porque en la mencionada asamblea de diecisiete de noviembre, resultaron electas cuatro mujeres para ocupar cuatro de las siete posiciones que integran el mencionado Ayuntamiento, frente a la celebrada el trece de octubre, en la que únicamente fueron electos hombres para conformar el cabildo municipal.

En el caso, mi disenso descansa en que se pasa por alto que la determinación de convocar a una segunda asamblea fue adoptada por la Presidenta Municipal de Santa Inés Yatzeche, Oaxaca, con motivo de su inconformidad en contra de la asamblea del trece de octubre de la pasada anualidad, porque no se permitió la participación política de las mujeres, además de que no se le permitió ser postulada para participar como candidata para reelegirse como Presidenta Municipal.

Sobre el particular, de autos se advierte que conforme con el método de elección que rige en la comunidad, el nueve de octubre de dos mil diecinueve, la autoridad municipal de Santa Inés Yatzeche emitió la convocatoria a la asamblea general para

SX-JDC-78/2020

la elección de autoridades municipales para el trienio 2020-2022 a celebrarse el día trece del mismo mes y año.

Para tales efectos, mediante oficio 063 la Presidenta Municipal del informo a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, que la elección de los nuevos concejales tendría verificativo, precisamente, el trece de octubre de dos mil diecinueve.

Por otra parte, del acta de asamblea respectiva se advierte que ésta fue presidida por la propia Presidenta Municipal, haciendo constar la presencia de doscientos treinta y seis asambleístas, con lo que declaró la existencia de quorum legal y procedió a instalar legalmente dicha asamblea.

Enseguida, se solicitó a los asambleístas que formularan sus propuestas para elegir a tres ciudadanas o ciudadanos, o intercalados, para ocupar el cargo de Presidenta o Presidente Municipal. En el caso, conforme con el acta de asamblea, la propuesta y resultados quedaron de la manera siguiente:

ASPIRANTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL	VOTOS
CIRILO GARCÍA	25
FILIBERTO AQUINO	95
SANDRA LUZ	14

Al finalizar la asamblea, se levantó el acta correspondiente, la cual fue firmada por la autoridad municipal en turno, así como por las autoridades electas y los integrantes de la mesa de los debates. De esa documental, se advierte que la Presidenta Municipal al estampar su firma asentó también la leyenda: “*En la*

asamblea no se ejerció el derecho a la participación política de las mujeres”.

Posteriormente, mediante escrito de quince de octubre del mismo año, dirigido a los integrantes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, la propia Presidenta Municipal expresó que en la asamblea de trece de octubre pasado, se afectó el principio de progresividad en la paridad de género y que consideraba que los actos ejecutados eran violatorios de sus derechos humanos y de las mujeres de su comunidad, pues el secretario de la mesa de los debates se negó a incluirla en la primer terna para la elección del concejal que ocuparía la presidencia municipal, no obstante que la propuso la ciudadana Ana Bernardino y un grupo de mujeres.

Asimismo, mediante escrito de dieciséis de octubre, la propia Presidenta Municipal remitió al Instituto Electoral local, lo que denominó “Acta de hechos” de lo ocurrido el día de la asamblea electiva, específicamente, lo relativo a la presunta negativa a permitir que pudiera ser reelecta como presidenta municipal y la postura de los hombres respecto de limitar la participación de las mujeres.

De la misma manera, la mencionada ciudadana Ana Bernardino, el veintidós de octubre siguiente, presentó escrito dirigido a los integrantes del Instituto Electoral local a efecto de manifestar que se encontraba inconforme con el proceso de elección de autoridades municipales, esencialmente, porque el secretario de la mesa de los debates se negó a aceptar la propuesta de que se contemplara a la entonces Presidenta Municipal como

candidata a la reelección y, porque finalmente, resultaron electos únicamente hombres para integrar el cabildo municipal.

En el mismo orden de ideas, la Presidenta Municipal, mediante escritos de siete y catorce de noviembre, ambos de dos mil diecinueve, dirigidos a los integrantes del Instituto Electoral local, manifestó en esencia, que con base en lo ocurrido en la asamblea de trece de octubre pasado, y debido a la omisión del derecho a la participación política de las mujeres, además de solicitar la intervención del a Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del mencionado Instituto Electoral, señaló que como autoridad municipal estaba en la entera disposición de garantizar los derechos de las mujeres, por lo que tenía a bien convocar a asamblea extraordinaria a celebrarse el diecisiete de noviembre del propio dos mil diecinueve.

De la narrativa antes descrita, se advierte que fue determinación de la Presidenta Municipal desconocer la asamblea de trece de octubre de dos mil diecinueve, así como convocar con calidad de extraordinaria a otra asamblea para el diecisiete de noviembre del mismo año.

En mi consideración, la Presidenta Municipal no sólo no cuenta con facultades para desconocer al máximo órgano de decisión de la comunidad, esto es, a la asamblea general comunitaria, sino también carece de las necesarias para determinar si el desarrollo de la asamblea electiva se ajustó o no a los principios constitucionales y legales previstos en el propio sistema normativo interno que rige en la comunidad.

En efecto, de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en el derecho a la libre autodeterminación las comunidades y pueblos indígenas poseen el derecho para elegir a las autoridades o representantes mediante procedimientos y prácticas electorales propias.

Tal derecho se ejerce a través de la asamblea general comunitaria, en su carácter de máximo órgano de autoridad y de toma de decisiones, la cual debe prevalecer como su principal instancia de autogobierno, de conformidad con lo previsto en los preceptos constitucionales y convencionales; en ese tenor, las autoridades están obligadas a respetar el ejercicio del derecho de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.

Ahora bien, de acuerdo con las constancias del expediente, no correspondía a la Presidenta Municipal de este Ayuntamiento que se rige por su propio sistema normativo interno determinar si una asamblea general comunitaria es legítima o no y, con base en ello, decidir si convocaba a una nueva asamblea electiva, pues como se explicó, carece de facultades para decidir sobre la validez o invalidez de dichas asambleas.

En tal virtud, si en el caso fue la propia Presidenta Municipal quien decidió convocar a una nueva asamblea general comunitaria para la elección de las autoridades municipales, con base en que estimó que, la asamblea celebrada el trece de octubre pasado, no respetó la participación política de las mujeres y que se vulneró el principio de progresividad al no haber resultado electa ninguna de ellas para conformar el

Ayuntamiento, en mi consideración debe declararse inválida la asamblea electiva extraordinaria de diecisiete de noviembre siguiente.

Reconocer lo contrario, implicaría poner las decisiones de la referida autoridad municipal por encima del órgano máximo de decisión de la comunidad, esto es, las y los presidentes municipales tendrían la atribución de desconocer a la asamblea general comunitaria cuando consideren que ésta se desarrolló en contravención a su propio sistema normativo interno o porque se vulneraron derechos humanos de las y los ciudadanos; análisis que, en todo caso, conforme con la Constitución y la ley, corresponde realizar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Electoral, ambos del Estado de Oaxaca y, en su caso, a las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Considero en suma que, por más que pudieran resultar legítimas las justificaciones esgrimidas por la Presidenta Municipal, aquéllas no la facultaban para invalidar una elección ordinaria y convocar a una elección extraordinaria.

Por lo anterior, es que no comparto la decisión de confirmar la resolución del Tribunal Electoral responsable que, a su vez, confirmó el acuerdo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca por el que declaró como jurídicamente válida la elección celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, debido a que como quedó expuesto, esta última tuvo como base la decisión de la Presidenta Municipal en el sentido de desacreditar la primera asamblea electiva, así como la decisión de esa misma

autoridad municipal de emitir una nueva convocatoria, porque en su consideración la primera asamblea vulneró el derecho de participación política de las mujeres y el de ella para poder ser reelecta.

Con base en las razones expuestas es que, en el presente asunto, respetuosamente me aparto de la sentencia aprobada por la mayoría y emito el presente voto particular.

MAGISTRADO

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA